

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 965.

PROCESO: 2014-00317-00
ACTOR: HERNÁN PEREZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA
ACCION: COMISIONES

Santiago de Cali, 11 OCT 2016

Fue allegada solicitud de comisión, nuevamente por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, ante el medio de control de reparación directa, a fin de recibir la declaración del señor José Adonay Guerrero Avendaño dentro del proceso 2014-0317, la cual indica podrá ser notificado en Estación Policía Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón-Departamento de Policía Valle del Cauca.

Pues bien, para resolver se considera:

Es de agregar, que mediante Auto Interlocutorio No. 736 del 12 de agosto de 2016, éste despacho decidió no avocar el comisorio enviado, en razón a que el artículo 171 del CGP, dispone que excepcionalmente se podría comisionar fuera de la sede del juzgado y evidentemente, no fuere posible emplear los medios técnicos para ello.

Desconoce ésta administradora de justicia, las causas que motivaron al juez comitente para que sea ésta la operadora judicial la encargada de gestionar sus medios tecnológicos para la práctica de la prueba, máxime si se trata de la ciudad de Villavicencio, pudiendo hacerlo, de manera autónoma sin la necesidad del auxilio de otro juez.

En virtud de ello, es dable mencionar que el artículo 37 del CGP, tiene como finalidad lo siguiente:

*“La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a **otro servidor público** para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.”*

Sin embargo, aplicando de manera lógica la normativa, no tendría ningún sentido que el legislador buscara que, dos jueces en un sistema de oralidad, comparecieran e hiciera la logística a un mismo asunto a fin de recepcionar un testimonio, sobre todo en una atmosfera de descongestión judicial y optimización de recursos, éste despacho a manera de ilustración para otros asuntos donde necesita la práctica de una prueba a través de videoconferencia, ha solicitado la ayuda tecnológica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y además

solicita que sea a través de un servidor público de la Rama Judicial, que puede ser un empleado de la Rama Judicial encargado de sistemas, tanto en la ciudad comitente como en la ciudad comisionada, ayude para la práctica de la prueba, sin incluir a otro juez de la misma categoría.

No obstante lo anterior, ante la primacía del derecho sustancial que debe aplicarse para todo asunto, sin ahondar más en quien sería competente para la práctica de la prueba, se recibe la solicitud de comisión por parte del juzgado y se avoca la comisión.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE Y AUXILIESE el Despacho Comisorio No. 013 proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, emitido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se FIJA fecha y hora para celebrar audiencia de recepción de testimonio del señor José Adonay Guerrero Avendaño, para el día **26 de octubre de 2016 a las 2:00pm.**

Los testigos deberán asistir el día en que se programe la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Se le indica a las partes, que la citación de los testigos, deberá realizarse por intermedio del apoderado judicial de la parte interesada, conforme lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Se librarán los oficios sin costo, comunicando al testigo de la audiencia programada.

TERCERO: Notificar por correo electrónico al personal de sistema de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Cali, a fin de preparar los medios tecnológicos para la práctica de una prueba testimonial con la ciudad de Villavicencio por videoconferencia. De no poderse llevar a cabo ante la premura de la fecha de audiencia, comuníquese al juzgado comitente.

Así mismo, se deberá notificar personalmente a las partes de la práctica de la prueba.

CUARTO: Cumplida tal labor, se procederá a DEVOLVER el expediente, con los insertos de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 10.
De 12 OCT 2016
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 966

PROCESO: 2015-00079-00
ACCIÓN: COMISIONES
ACTOR: JUAN DAVID MACHADO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, 11 OCT 2016

Se recibe solicitud de comisión por parte de un juzgado, por tanto, se avocará por cumplir con los requisitos del artículo 38 y 171 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE Y AUXÍLIESE el Despacho Comisorio J33-2016-1570 proveniente del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, emitido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se FIJA fecha y hora para celebrar audiencia de recepción de testimonios el 1º de noviembre de 2016 a la 1:15 p.m.

Los testigos deberán asistir el día en que se programe la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Se le indica a las partes, que la citación de los testigos, deberá realizarse por intermedio del apoderado judicial de la parte interesada, conforme lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte interesada de la práctica de la prueba, que si lo requiere, deberá acercarse al despacho a fin de obtener los oficios respectivos y notificar a su costa, por el medio más expedito a los testigos la presente decisión.

TERCERO: Cumplida tal labor, se procederá a DEVOLVER el expediente, con los insertos de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

NOTIFICACION PRESTADO

Edad: 101 años

Fecha: 12 OCT 2015

LA SECRETARIA

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 1 OCT 2016

Auto de Sustanciación No. 1135.

Proceso No.: 008 – 2014-0356-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Demandante: María del Socorro Díaz
Demandado: Municipio de Palmira

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de queja el día 21 de septiembre de 2016, dentro del término legal y oportuno contra el Auto de sustanciación No. 1048 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechaza el recurso de apelación por improcedente.

Verificada la foliatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

***“Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 352 del CGP en vigencia, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil, precisa:

Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Así mismo, dispone el canon procesal lo relacionado con la interposición y su trámite de la siguiente manera:

“Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las

copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En ese evento, al no ser susceptible la providencia que declaró falta de jurisdicción, del recurso de apelación y habiéndose rechazado el mismo por improcedente, circunstancia válida por la jurisprudencia¹ como negativa del recurso de alzada, para efectos de promover el instrumento dispuesto por el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, se le impartirá el trámite legal al recurso de queja presentado, no sin antes advertir que, éste despacho en gracia de discusión analizó lo concerniente a la reposición, sin encontrar motivos suficientes para reponer el auto Interlocutorio No. 740 del 12 de agosto de 2016, por lo que remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia de conformidad con las normas concordantes.

Es conveniente indicar que, si bien el trámite de recurso de queja ordena la expedición de copias, atendiendo a que el asunto que hoy se debate, es la declaratoria de falta de jurisdicción, circunstancia que impide adelantar cualquier otra actuación, por lo tanto, se remitirá todo el expediente para lo del rechazo por improcedente del recurso de apelación.

Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, el mismo se surtió debidamente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. CONCEDER el recurso de queja presentado por la parte actora contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que declaró falta de jurisdicción en el proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas.
2. REMITIR al H. Tribunal Administrativo del Valle, el expediente, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). -Radicación: 25000233600020120039501 (IJ) -Número interno: 49.299

En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 12 OCT 2016
De 12 OCT 2016